

Lugar de radicación de los automotores

por

Luis Moisset de Espanés

La Ley, 1987-B-1060 ¹

SUMARIO:

I.- Introducción

- a) Normas aplicables
- b) Lugar de radicación, matrícula y patentamiento

II.- Posibles alternativas

III.- Petición de radicación

- a) Personas físicas
- b) Personas jurídicas
- c) Condóminos

IV.- Cambio de radicación

- a) Cambio de domicilio
- b) Cambio de lugar de guarda por domicilio del titular
- d) Cambio de domicilio por un lugar de guarda habitual
- e) Cambio de lugar de guarda
- e) Los condóminos

V.- Conclusiones

I.- **Introducción**

a) Normas aplicables

Parece conveniente pasar revista a las distintas normas que rigen el problema que deseamos estudiar. De acuerdo a su jerarquía mencionaremos en primer lugar las disposiciones contenidas en la ley, cuyos artículos 11 y 12 determinan cuál debe ser el lugar de radicación, y regulan la forma en que podrá cambiarse, otorgando facultades a la autoridad de aplicación para establecer los recaudos necesarios para acreditar esa radicación.

¹.El texto que reproducimos tiene las actualizaciones que se le introdujeron para incluirlo en nuestra obra sobre "Automotores y motocicletos. Dominio", ed. Zavalía, Buenos Aires, 1992.

El decreto reglamentario 335/88² contiene dispositivos de interés en su artículo 9.

Por último, el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en ejercicio del mandato específico contenido en el artículo 11 de la ley, y de la autorización genérica prevista en el inciso c del artículo 2 del decreto reglamentario, ha dictado la Disposición N° 318/85, que se encuentra en vigencia desde el 30 de septiembre de 1985, y reemplazó a la anterior Disposición N° 200/83.

b) Lugar de radicación, matrícula y patentamiento

El viejo decreto reglamentario ponía a cargo del dueño del vehículo la obligación de registrarlo (artículo 8, texto ordenado por decreto 5121/63), estableciendo que debía hacerlo en el registro seccional que tenga jurisdicción sobre el domicilio real de la persona, o el que corresponda al lugar de guarda habitual del vehículo. La previsión no está reproducida en el decreto 335/88, que ha creído innecesario mantenerla frente a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, que nos dice:

"El automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. ..."

Podemos afirmar, por tanto, sin vacilaciones de ningún tipo, que la matriculación deberá efectuarse **siempre** en el lugar de la **primera radicación**; radicación y lugar de patentamiento deben coincidir... y la patente podrá solicitarse en el lugar de domicilio del propietario, o en el de guarda habitual del coche.

La matrícula otorgada por el registro seccional, que para los automotores consta de una letra que caracteriza la pro-

². El trabajo originario hacía referencia al decreto reglamentario 9722/60, en sus artículos 8, 23 y 31.

vincia (B, Buenos Aires; X, Córdoba; M, Mendoza; S, Santa Fe; etc.), y de un número (para los moto vehículos, en lugar del número, tres números y tres letras), permanecerá inmutable durante toda la vida registral del vehículo, hasta que se lo dé de baja; la **radicación**, en cambio, podrá cambiar en distintas circunstancias, que estudiaremos más adelante, y tal hecho debe comunicarse "a la Municipalidad o Registros de patentes locales", de manera que la nueva radicación del automotor siga coincidiendo con el lugar en que se le cobre el impuesto de patente.

II.- Posibles alternativas: domicilio o lugar de guarda

El vehículo se caracteriza por su movilidad y facilidad de desplazamiento; sin embargo, atendiendo a las múltiples relaciones jurídicas que puede engendrar -tanto de carácter fiscal (impuestos o tasas), como correccional (multas por infracciones de tránsito), o civil (responsabilidad por daños)-, el legislador creyó necesario adjudicarle un lugar de "radicación" permanente, que permita localizar sin dificultad a la cosa y su propietario.

Se permite entonces optar entre dos alternativas posibles: el domicilio del propietario, en primer lugar, ya que este sujeto será en definitiva quien deberá responder por las relaciones jurídicas que hubiesen nacido en razón de la cosa, y allí deberá reclamarse su cumplimiento; o el lugar de guarda habitual del coche, ya que los terceros, guiados por ese dato, podrán dirigirse al Registro en que se halle inscripto el automotor, para determinar quién es el propietario y poder demandarlo.

El concepto de domicilio se encuentra adecuadamente establecido por el Código y en la práctica los Registradores recurren a las constancias del domicilio declarado en el documento de identidad del sujeto a cuyo nombre se va a matricular el vehículo.

No sucede lo mismo con la "guarda habitual", que es una noción de hecho, tomada de la experiencia que indica que en mu-

chos casos el propietario del vehículo, por razones de trabajo o comodidad, lo emplea habitualmente en un lugar distinto al de su domicilio; supongamos que un médico, domiciliado en La Plata, tiene un establecimiento de campo en General Pico, provincia de La Pampa, y adquiere un vehículo utilitario que piensa "guardar habitualmente" en esa estancia; podrá optar por "radicarlo" en el lugar de su domicilio, o en el establecimiento agrícola-ganadero en el que va a utilizar el automotor.

Podría suceder, sin embargo, que el vehículo no se encontrase en el lugar que se ha denunciado como de "guarda habitual", lo que dificultaría a los terceros su localización, y la de su propietario; por tal motivo la Disposición N° 318/85 exige que se acredite "la **real** existencia de dicha guarda", y establece a continuación una serie de recaudos, a saber:

1) Que el titular del dominio sobre el automotor declare bajo juramento, en acta notarial, que el lugar que denuncia será el de la "real guarda del automotor" y "exponga las razones por las cuales dicha guarda difiere de su domicilio".

2) Que manifieste en qué carácter hace uso del lugar de guarda (propietario, usufructuario, inquilino, etc.) y acompañe documentos que acrediten su derecho a usarlo (título de propiedad, contrato de locación, etc.).

La disposición registral extrema las exigencias, pues en el caso de que se aduzca una locación no se conforma con la copia del contrato, sino que exige además un informe del Registro de Propiedad que acredite que el locador es dueño del inmueble dado en locación.

En resumen, podemos decir que si se desea radicar el automotor en un lugar distinto al del domicilio del propietario, aduciendo que allí se efectuará su "guarda habitual", es menester acreditar ese hecho de manera fehaciente.

Antes de continuar deseamos señalar que en la Disposi-

ción N° 318/85 hay un error metodológico, pues aunque en el artículo 1, reproduciendo el artículo 11 de la ley, se menciona como lugar de radicación primeramente el domicilio del dueño, y como hipótesis alternativa el de guarda habitual; dedica luego el Capítulo I del artículo 2 a regular la "guarda", y recién se ocupa del domicilio en el Capítulo II, es decir, invierte el orden lógico de tratamiento. No se trata de un problema sustancial, sino meramente de distribución de materias, pero hubiese sido preferible que se mantuviese el orden adecuado, destacando que, en principio, la "radicación" debe efectuarse en el domicilio del titular del vehículo y sólo como excepción podrá sustituirse éste por el de "guarda habitual".

III.- **Petición de radicación**

Hemos dicho ya que junto con la matriculación del automotor nuevo debe procederse a estipular cuál será su "radicación", acreditando el domicilio del dueño del vehículo o, en su caso, el lugar de "guarda habitual", para lo cual se exige acompañar una documentación que varía según que el peticionante sea una persona de existencia visible, o una persona jurídica.

a) Personas físicas

Encontramos aquí una consecuencia del defecto metodológico que señalamos más arriba, pues al tratar de cómo se acredita el domicilio efectúa una prolija distinción según el sujeto sea argentino o extranjero, aspecto al que no hace mención alguna el Capítulo I, al referirse a la guarda habitual y que, sin embargo, no podrá obviarse pues para pedir radicación en un lugar de "guarda" que difiera del domicilio, forzosamente debe acreditarse también el domicilio del peticionante.

A los argentinos se les permite probar su domicilio **exhibiendo** su documento de identidad (D.N.I., L.E., o L.C.) o, en caso de extravío, un certificado de domicilio expedido por la

policía, juez de paz o escribano público (puntos II.1.1 y II.1.5), junto con los comprobantes de la denuncia de la pérdida o de que está tramitando nueva documentación. Pero, además, para que quede constancia en el legajo del Registro, deben acompañar fotocopia de las páginas del documento exhibido en que consta el domicilio de la persona, que será cotejada con el original por el Encargado del Registro y autenticada con su firma.

En su defecto, en lugar de exhibir los documentos originales, puede acompañarse directamente la pertinente fotocopia, firmada por el peticionante, y autenticada por alguna de las personas que, de acuerdo al artículo 13 de la ley están autorizadas para certificar las peticiones (punto II.1.2).

Se reitera así un defecto, que proviene de la ley y que oportunamente hemos criticado, ya que en nuestro ordenamiento jurídico la fe pública está depositada en manos de los notarios y solamente ellos (o los jueces de Paz, de no existir escribano en el distrito), son los que pueden extender certificaciones semejantes.

Se admite también que el domicilio se acredite mediante una información sumaria judicial (punto II.1.3), y si se tratase de un domicilio "legal", de los previstos en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 90 del Código civil, "presentando una constancia de la autoridad correspondiente" (punto II.1.4).

Destaquemos, en primer lugar, que el inciso 6 del mencionado artículo se refiere a los incapaces, que **tienen** como domicilio legal el de sus representantes y, para probar tal extremo, no se necesita la constancia de ninguna autoridad; por ejemplo, si se adquiere un automotor para un hijo menor de edad, el padre que efectúe la operación en ejercicio de la patria potestad, deberá probar el vínculo, con la partida de nacimiento, y luego su propio domicilio. ¿A qué autoridad debería recurrir para que le expida una constancia? Algo semejante sucedería con tutores y curadores, que deberían probar que ejercen ese cargo, pero luego acreditarían su propio domicilio con el correspondiente documento de identidad.

Pensamos, pues, que en estos casos la constancia se reduce a acreditar debidamente el vínculo de potestad que une al peticionante con el incapaz a cuyo nombre se va a registrar el vehículo.

No nos planteamos aquí el caso de la inhabilitación prevista por el artículo 152 bis del Código civil, pues esos sujetos no son incapaces, y el curador cumple meras funciones de asistencia, por lo que entendemos que el vehículo que adquiriesen deberá tener como lugar de radicación el domicilio del propio inhabilitado.

En las otras hipótesis, funcionarios públicos, eclesiásticos (inciso 1, artículo 90, Código civil) y militares en servicio activo (inciso 2), tal extremo sí deberá ser acreditado por una constancia de la autoridad correspondiente, pero pensamos que, atento las finalidades que persigue la radicación, el domicilio que debería tomarse en cuenta en todos los casos es el **real**, y no el **legal**, pues este último puede ser transitorio y siempre quedaría al interesado la posibilidad de elegirlo como lugar de "guarda permanente", como opción sustitutiva si en realidad utilizase el vehículo en el lugar que desempeña la función.

En cuanto a los extranjeros, si tienen residencia permanente en el país y han obtenido en el Registro Nacional de las Personas el D.N.I. "se estará al domicilio allí consignado" (punto II.2.1); de lo contrario, acreditando su identidad mediante pasaporte, cédula de identidad o carné diplomático, se les aceptará una declaración jurada sobre "su residencia o habitación en el país", y ése será el lugar de radicación (punto II.2.2); en todos los casos se acompañarán las fotocopias certificadas de los documentos de identidad para que se agreguen a los respectivos legajos.

b) Personas jurídicas

La Disposición N° 318/85 distingue entre las de carácter privado y las de carácter público; a las primeras les exige

presentar "el contrato social, estatuto, o informe del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas del que resulte el domicilio del titular o adquirente" (punto II.3.1), o las correspondientes fotocopias certificadas.

En cambio, tratándose del Estado nacional, provincial o municipal y las empresas o sociedades que de ellos dependan, como también los entes autárquicos o descentralizados, el domicilio se acreditará, con una "constancia que al efecto suscriba la persona autorizada para representar a la entidad" (punto II.4); así, por ejemplo, en el caso del Poder Legislativo quien tiene la representación de la Cámara de Diputados es su Presidente, y la del Senado el Vicepresidente de la Nación.

Cuando se pretendiese radicar el vehículo en un lugar distinto al de domicilio, denunciándolo como de "guarda habitual", tanto las personas jurídicas de carácter privado como público podrán proceder cumpliendo los mismos requisitos que se exigen a las personas físicas, es decir declarando bajo juramento cuál será el lugar de guarda habitual y justificando las razones por las cuáles difiere del domicilio. Sin embargo, y atento las características de estos organismos que suelen tener dependencias o sucursales en diferentes puntos, se han previsto trámites más simplificados cuando la elección del lugar de guarda coincide con uno de ellos.

Así, a las personas jurídicas privadas les será suficiente acreditar que en el lugar declarado "poseen sucursal, agencia, o establecimiento" (punto I.2.2), mientras que a las de carácter público les bastará con acompañar "una manifestación simple", en la que conste que "en ese lugar funciona una dependencia o delegación del organismo" (punto I.3.2).

b) Condóminos

Sucede en algunos casos que la titularidad del vehículo está compartida por varias personas (la Disposición se plantea las hipótesis de condominio y la indivisión hereditaria).

Si los domicilios de los titulares no coincidiesen la radicación se efectuará acreditando "en la forma establecida, según el caso, el domicilio de cualquiera de los adquirente a su elección" (punto III).

Creemos que la previsión no ha de suscitar dificultades prácticas en el caso de la primera radicación, pues si se adquiere un vehículo en condominio, el acuerdo de voluntades entre los cotitulares, indispensable para el acto de adquisición, deberá extenderse a la elección del domicilio de radicación; de manera semejante, si se trata de una indivisión hereditaria, en la que el sucesorio dispone la adquisición de un automotor, ese acto de disposición deberá ser aprobado judicialmente y allí tendrá que determinarse el domicilio de radicación del automotor.

Advertimos que se ha omitido contemplar de manera expresa la posibilidad de que los comuneros elijan como lugar de radicación el de "guarda habitual" del vehículo, distinto al de sus domicilios. No creemos, sin embargo, que tal omisión tenga importancia, pues si se presentase el caso se resolvería aplicando las reglas establecidas para todos los casos en que se fija para la radicación un lugar de "guarda".

IV.- Cambio de radicación

Puede suceder que el dueño del automóvil, con posterioridad a su adquisición, cambie de domicilio, o que decida guardar el vehículo en otra parte, lo que autoriza a solicitar un cambio de radicación (artículo 12, inciso a, de la ley):

"El cambio de radicación podrá ser solicitado:

a) Por el titular de su dominio, presentando a tal efecto el título del automotor; ..."

También el cambio de radicación puede tener su origen en la transferencia del vehículo a una persona domiciliada en otra jurisdicción, hipótesis prevista en el inciso b) de la misma

norma legal, que acepta el cambio de radicación solicitado:

" ... b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción, que justifique su interés mediante la solicitud tipo de inscripción a que hace referencia el art. 14 ...".

Apuntaremos aquí una crítica a la disposición legal: no es indispensable que el adquirente esté radicado en otra jurisdicción, pues aunque lo estuviese en la misma, e incluso en el caso de tener el mismo domicilio del enajenante, su interés en el cambio de radicación puede justificarse porque piense guardarlo habitualmente en un lugar distinto.

La Disposición Registral N° 318/85 no hace referencia alguna a este problema y se limita a precisar la documentación que debe acompañarse en los distintos casos, que analizaremos luego. Previamente recordaremos que el artículo 12 de la ley, como un resguardo para los intereses de terceros que podrían verse perjudicados por el cambio de radicación, dispone:

" ... En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial".

El juez en este punto deberá obrar con prudencia, sopesando el carácter y alcance de la medida cautelar que se dispuso, pues una cosa es la anotación de una litis en un caso en que se discute el derecho a la propiedad misma del automotor, y otra un simple embargo, por ejemplo, que tiende a asegurar un crédito eventual sobre cuya existencia todavía no se ha pronunciado la justicia, que quizás no justifique se trabe el cambio de radicación; pero, si está próxima la ejecución de una sentencia, para lo cual se necesita disponer del automotor, su cambio de radicación podría entorpecer el accionar de la justicia.

El artículo 12 concluye expresando:

" ... El cambio de radicación no se tendrá por realizado hasta tanto no se reciba en el Registro Seccional de la nueva radicación el legajo del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones y anotaciones, el que deberá ser remitido dentro de los tres días de peticionado. La remisión del legajo podrá ser suplida por otros medios de información, cuando los adelantos técnicos así lo permitan. En tal caso, por vía reglamentaria se determinarán dichos medios de información y la oportunidad en que se tendrá por realizado el cambio de radicación".

Se ha querido dejar abierta una puerta al futuro; sólo nos resta desear que esos adelantos técnicos se concreten, sin mengua para la seguridad jurídica.

En resumen, creemos que las posibilidades de cambio de radicación son las siguientes:

a) Cambio de domicilio

Procede el cambio de radicación por cambio de domicilio del propietario del vehículo, con o sin cambio de titularidad. Cualquiera sea la causa de este cambio de domicilio ello entraña un justificativo suficiente para solicitar se modifique la radicación del automotor, y la solicitud deberá acompañarse con la documentación que acredite el domicilio del nuevo propietario, o el cambio de domicilio del titular registral.

b) Cambio de lugar de guarda por domicilio del titular

Si se había fijado para el vehículo un lugar de guarda distinto del domicilio del propietario, nada se opone a que éste decida dejar el lugar en que guardaba habitualmente el vehículo, para radicarlo en su domicilio. En tal caso la solicitud de cambio de radicación deberá limitarse a consignar la voluntad del propietario de llevar el vehículo a su domicilio, presentando

documentación actualizada que acredite cuál es ése domicilio.

c) Cambio de domicilio por un lugar de guarda habitual

El titular, que originariamente radicó el vehículo en su domicilio, o el nuevo adquirente en su caso, puede desear por razones justificadas cambiar esa radicación porque ha decidido "guardar habitualmente" el automotor en otra jurisdicción. Para ello la solicitud deberá reunir los requisitos y acompañar la documentación que se exige para la determinación de un lugar de guarda habitual.

d) Cambio de lugar de guarda

Por último, puede suceder que el vehículo radicado en un "lugar de guarda habitual", sea llevado a otro, distinto del domicilio del propietario. El cambio de radicación será procedente, con los mismos recaudos que en la hipótesis anterior.

e) Los condóminos

El cambio de radicación, por lógica, debe ser solicitado por el titular del vehículo; pero cuando esa titularidad es compartida, la resolución N° 318/85 prevé que "sólo podrá ser peticionado por el condómino o heredero cuyo domicilio determinó la radicación del automotor, previa acreditación de los recaudos indicados en I, o en II, según el caso".

Estimamos que el dispositivo resuelve el punto de manera incorrecta pues aunque se trata de un acto de administración, una resolución de esta naturaleza debe ser resuelta por la mayoría de los condóminos, en proporción a los valores (artículos 2704 y 2705 del Código civil), y esa mayoría podría negarse al cambio, o disponerlo y peticionarlo, aún en contra de la oposición del condómino cuyo domicilio hubiese determinado la radicación.

V.- Conclusiones

1) La radicación originaria se efectúa en el momento de matricular el vehículo, y debe coincidir con el lugar de patentamiento.

2) El titular del vehículo puede optar por radicarlo en su domicilio, o en el lugar de guarda habitual.

3) La Disposición N° 318/85 del Registro Nacional del Automotor regula la documentación que debe acompañarse para acreditar el domicilio y, en su caso, el lugar de "guarda habitual", contemplando por separado las hipótesis de que el titular sea una persona física, o una persona jurídica de carácter privado, o de carácter público.

4) Si la titularidad del vehículo es compartida por varias personas (condominio o indivisión hereditaria), se fijará como domicilio el de una de ellas, salvo que se optase por un lugar de guarda habitual, distinto al domicilio de los condóminos.

5) Los cambios de radicación deben ser solicitados por el titular del automotor, o por el adquirente del vehículo.

6) La Disposición N° 318/85 exige, en los casos de condominio, que el cambio de radicación sea peticionado exclusivamente por el condómino cuyo domicilio determinó la radicación, lo que constituye una equivocación pues en el condominio las decisiones de este tipo se toman por mayoría.